

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Ponente

Riohacha, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



RADICADO:44-001-31-05-002-2017-00188-01

DEMANDANTE: EMIRO JOSÉ GONZÁLEZ MATTOS

DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTRO

ANTECEDENTES

La Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, Magistrada Integrante de esta Sala, mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, manifestó estar impedida para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 2º del art. 141 del Código General del Proceso, al haber conocido del proceso cuando fungía como Juez Segunda Laboral del Circuito de la ciudad.

CONSIDERACIONES

El art. 140 del C.G.P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ello se presente alguna causal o motivo de recusación. Así se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO de haber conocido el asunto de la referencia cuando fungió como Juez Laboral del Circuito de la ciudad.

En efecto, el numeral 2º del art. 141 del C.G.P., *preceptúa*: "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente".

Considera este funcionario que el impedimento manifestado por la honorable Magistrada Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO no es suficiente para que se tenga por estructurada la referida causal y por esta razón se le separe del conocimiento de este asunto, veamos:

Analizado el expediente de primera instancia, se colige que mediante auto del 20 de octubre de 2017¹, la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO admitió la demanda impetrada por EMIRO JOSÉ GONZALEZ MATTOS contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

¹ Folio 39, cuaderno de primera instancia

COLPENSIONES-, sin que se advierta en el plenario ninguna otra actuación de la DRA. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la imparcialidad del funcionario judicial está orientada a salvaguardar los principios esenciales de la Administración de Justicia y se traduce en un derecho subjetivo de los ciudadanos.

La institución procesal del impedimento tiene como fin único garantizar la ecuanimidad por parte del funcionario judicial en su misión de administrar justicia, razón por la que debe estar ajeno a cualquier interés que pueda llegar a privar su conciencia de la independencia e imparcialidad objetivamente requeridas para decidir con justicia el asunto sometido a su consideración; sin embargo, debe fundamentarse en situaciones fácticas **objetivas** que reflejen el compromiso capaz de invadir su conciencia en la resolución del asunto.

El legislador, indicó taxativamente los eventos en los cuales resulta viable inhibirse del conocimiento, entre los cuales se enlista el planteado por la Mag. Paulina Cabello, relacionado con haber conocido del proceso en instancia anterior. Sin embargo, el evento en cuestión no es absoluto, pues para que éste se estructure es necesario que el juzgador haya comprometido su criterio respecto al fondo del asunto.

Relacionado con el tema en estudio, en materia de impedimentos, la Corte Constitucional, en auto 039 de 2010, consideró:

“Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen **motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida**. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

En materia de tutela, por decisión del legislador extraordinario (artículo 39 del decreto 2591 de 1991), los impedimentos son los mismos previstos por el Código de Procedimiento Penal, actualmente contenidos en el artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

(...)

Por otra parte, en relación con la causal relativa al conocimiento previo del proceso como motivo de impedimento, ha expresado el alto Tribunal citado:

“La expresión **“participado”**, no debe tomarse en forma textual, literal ni aislada del **contexto procesal** penal, pues de aceptarse así, se llegaría a extremos que escapan a la finalidad de salvaguarda de la imparcialidad contenida en las normas relativas a los impedimentos y recusaciones. || En tratándose de impedimento, **es necesario que en cada caso particular y concreto los funcionarios judiciales-jueces y magistrados-expliquen cuáles son las razones por las cuales su imparcialidad, su ecuanimidad, su independencia o su equilibrio podrían afectarse frente a cada uno de los implicados, por el hecho de haber participado ya en el proceso**. || El género de argumentación que se exige, incluye especificar las circunstancias o condiciones en que se produjo la participación del funcionario judicial en el proceso original o en alguno de los procesos derivados por la ruptura de la unidad procesal; (...) || Las instituciones jurídicas de impedimento y recusación se vinculan inescindiblemente al principio constitucional del debido proceso, en su amplia concepción garantista; pero no a la manera de una presunción peyorativa sobre los funcionarios judiciales, respecto de quienes, por el contrario, se presume su imparcialidad; presunción que, sin embargo, puede desvirtuarse cuando a ello hubiere lugar, siendo indispensable que el interesado suministre los elementos subjetivos que cimentan tal pretensión, pues como los motivos que eventualmente podrían conspirar contra la imparcialidad, ecuanimidad, equilibrio, etc., a menudo pertenecen al fuero interno de las personas, la corporación llamada a dirimir el incidente debe ser enterada de aquellos motivos, para que pueda determinar si en realidad se encuentra ante un juez subjetivamente incompetente, por haber emitido juicios anticipados o ser sujeto de prevenciones que

comprometan de antemano su criterio, al punto que alguna de las partes pudiese resultar perjudicada o favorecida””. (negrilla fuera de texto).

Sobre la configuración de la causal alegada por la Doctora Paulina Cabello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 30 de septiembre de 2016, con radicación AC6666-2016, siendo magistrado ponente el Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, indicó:

2.3. Por lo expuesto, ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso, aducido por el magistrado para rehusar la competencia, según el cual es motivo de impedimento «haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», **reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate;** desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación.

Se requiere, como lo ha dicho la Corte, «(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)», es decir, «(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)».

2.4. Al comparar el contenido de la decisión a través de la cual la Sala inadmitió la demanda de casación, con el ámbito del recurso de revisión de ahora, la conexidad aludida no brota por ninguna parte.

2.4.1. Como quedó compendiado, en el auto de inadmisión no hubo un juzgamiento material sobre la forma ni sobre lo sustantivo del caso anterior, en tanto sólo revisó la sujeción de cada uno de los dos cargos a los presupuestos técnicos de casación concebidos por la ley (art. 374.3, C.P.C.) y por la jurisprudencia de la Corporación, para concluir en el distanciamiento de ellos frente a tales exigencias.

Por razones de su naturaleza, en esa determinación judicial no se juzgó ni se consideró si la sentencia entonces atacada, la misma de ahora, ni si la forma mediante la cual se tramitó el caso dentro del cual se dictó, se plegaron a las prescripciones del ordenamiento, o si, contrariamente, las violentó; siendo, cual se patentiza en los antecedentes de esta providencia, que la reclamación en revisión se concentra, en términos generales, en la falta de emplazamiento y citación de los herederos indeterminados de Alberto Constain Medina, de donde se invoca la causal séptima del artículo 355 ibídem, al amparo del numeral noveno del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil.

...

Cuando tal precepto se refiere a que el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil haya «conocido del proceso», **para la estructuración de este motivo reclama, indudablemente, la realización de una actuación cualificada, que tenga, por ende, la potencialidad o capacidad suficiente para poner el espíritu del juez por fuera de los cauces que irrigan los postulados identificados al inicio de estas consideraciones.**

De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.

Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia... ”

Subrayado y negrilla fuera de texto

El maestro Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso, Parte General refirió frente al tema:

“La causal segunda tiene en cuenta el hecho de que el juez del proceso, su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, civil o segundo de afinidad, hayan conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior. Dos son los puntos que deben tratarse frente este numeral, a saber: qué se entiende por “haber conocido el proceso”, que “por cualquier actuación” y qué por “instancia anterior”.

El conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2º del artículo 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente el caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyen en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como la de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.

El siguiente ejemplo ilustra la idea: Si una persona que ha sido encargada interinamente del cargo de juez del circuito dicta dentro de un proceso un auto de sustanciación ordenando correr traslado para alegar o la expedición de las copias, reduciéndose a ello su actuación y posteriormente es designado magistrado del tribunal y le corresponde conocer en segunda instancia el mismo proceso, no puede, en mi sentir, alegar el impedimento acudiendo a una exegética interpretación de la frase “cualquier actuación, pero ese no es el alcance de la expresión, que debe ser entendida como cualquier actuación que con lleve un pronunciamiento con las características advertidas.

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso se debe haber dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior porque bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez y, naturalmente, la causal se estructura...”

Nótese cómo, con abundante expresión de síntesis, tanto doctrina como jurisprudencia coinciden en afirmar que la decisión del funcionario judicial de apartarse del conocimiento de determinado proceso, atendiendo la causal 2 del pluricitado canon 140, debe obedecer a razones netamente objetivas, esto es, haber emitido pronunciamiento de fondo frente al asunto en pretérita ocasión, de tal magnitud que comprometa su ecuanimidad.

Se advierte entonces de las diligencias traídas a este Despacho, que la decisión de la magistrada para separarse del proceso no se fundamenta en que haya resuelto el asunto en lo sustancial, sino porque conoció de la admisión la demanda, acto éste que se produce cuando la misma reúne los requisitos de forma, caso en el cual, el juez cognoscente no compromete su imparcialidad, cuando emite el primer auto.

Situación diferente ocurre cuando el conocimiento anterior del proceso se relaciona con actuación de fondo que sirva para decidirlo o comprometer su criterio en uno u otro sentido, por lo que en el asunto en estudio no se avizora comprometida la ecuanimidad, independencia, imparcialidad y equilibrio en la decisión que deba tomarse en el tema contentivo de la apelación, razón por la cual no se aceptará el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

NO ACEPTAR el impedimento manifestado por la Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena a secretaría, devolverle el proceso para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Noé Barrera Sáenz', with a horizontal line underneath.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Magistrado